

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 peseta. al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACIÓN A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo, el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, a partir del día 5 de Octubre proximo, con sujeción a las reglas generales siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de reclutas; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las lis-

tas de embarque, a todos los individuos que marchen a una misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectue en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª La jura de Banderas se celebrará en todas las regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

6.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos, a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirvan.

7.ª Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

8.ª Los individuos cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del Reglamento, pero si la baja se hubiera producido en una unidad del Ejér-

cito permanente de Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

9.º Los reclutas acogidos al Capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El abono de los haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los Cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES, para que cuanto se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del Reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro indivi-

dual que determinan los números 46 al 55; á los relativos á las instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y á los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo Reglamento y á los números 90 al 97 y 122 al 145 del Reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose á los necesarios para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formarán parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los Jefes y Autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15 Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley.

17. Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar con la aprobación de la Autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos á que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales, podrán autorizar la agregación á otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, se les dispensará de presentarse á recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad á la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán á los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario en cargo del despacho, Emilio Barrera.—Señor...

1.ª Brigada de la 14.ª División y Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Zamora.

Hay un membrete que dice:

«Capitanía general de la 7.ª Región.—Sección de E. M.—Negociado 1.º»

Excmo. Sr.: El E. S. Ministro de la Guerra en telegrama fecha de ayer me dice lo siguiente:

Regla 18 Real orden 18 del actual (*Diario Oficial*, número 210), comprende reclutas cupo instrucción, sean ó no de cuota y agregación puede hacerse dentro y fuera de la Región.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo darse al mismo la mayor publicidad, interesando del Sr. Gobernador civil que al publicar en el BOLETIN OFICIAL, la Real orden de incorporación, se haga referencia á la citada modificación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 21 de Septiembre de 1922.—D. O. de S. E. el Teniente Coronel Jefe de E. M. interino, Luciano Ceneten.—Rubricado.—Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Zamora.»

El Comandante Jefe de E. M., Julio del Carpio. R—1936

Delegación Regia de 1.ª Enseñanza de Zamora

Don Agustín González Rodríguez, Delegado Regio de primera Enseñanza.

Hago saber: Que declarado desierto el primer concurso por falta de licitadores, se abre un segundo concurso para adquisición en renta de un edificio donde instalar la Escuela Unitaria Nacional de niñas de Santo Domingo de esta Capital.

En su consecuencia, los señores propietarios, administradores ó apoderados de fincas urbanas de esta localidad, que lo estimen conveniente, podrán acudir al concurso ofreciendo por medio de pliegos cerrados el edificio que deseen arrendar con tal fin, y siempre que á juicio de los mismos reúnan condiciones para el objeto á que se destina.

El plazo de arriendo será el de cuatro años y el del concurso el de diez días, á contar este último plazo desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la presentación de los pliegos expresados, se hará en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina y serán extendidas en papel de la clase 8.ª y describiendo las condiciones del edificio, principalmente sobre su capacidad, lugar donde está enclavado, señalando en el mismo el tipo de renta anual.

El último día del plazo del concurso y á la hora de las doce de su mañana, y en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, por el Sr. Delegado Regio se procederá á la apertura de los pliegos presentados y hará la adjudicación provisional del arriendo al autor del que considere más conveniente, tanto por su precio y condiciones, y si llegara á estimar que los que se ofrecen no reúnen las condiciones debidas, podrán desde luego desecharlas por inservibles.

En el caso de que se llegara á hacer la adjudicación del arriendo provisionalmente á alguno de los proponentes, solamente se elevará á definitiva, si la acepta la Junta local de primera Enseñanza, previos los informes del señor Inspector provincial de Sanidad, Sr. Arquitecto municipal y Sr. Inspector de primera Enseñanza, ilustrándola si reúne el edificio las condiciones preceptuadas; advirtiéndose por último que el Ayuntamiento á cuyo cargo estará el pago del importe del arriendo, podrá rescindir éste en cualquier momento si dejara de satisfacer por su cuenta esta atención y la renta se percibirá por trimestres vencidos.

Zamora 23 de Septiembre de 1922.—El Delegado Regio, Dr. Agustín González.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Providencia.—No habiendo satisfecho los descubiertos que expresa esta certificación los terceros poseedores D. Gabriel Hernández Hernández y D. Luciano Hernández Cuesta, vecinos de Villabuena, y cumplido que ha sido lo dispuesto en el apartado E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de conformidad con lo determinado en el artículo 50 de la misma, se les declara incursos en el primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento de recargo sobre el importe total del débito, que establece el artículo 47 de citada Instrucción, pudiendo satisfacer el principal y recargo de referencia en el término de tercero día, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndoles que si transcurriese dicho plazo sin verificar el pago, se dictará providencia declarándoles incursos en el segundo grado de apremio.

Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de referida Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á veinticinco de Septiembre de mil novecientos veintidos. —El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R=1932

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

Aumentos sobre la contribución territorial.

Circular muy importante.

La *Gaceta de Madrid* número 267, correspondiente al 24 del corriente mes, publica la siguiente disposición del Ministerio de Hacienda sobre la nueva documentación que han de formar los Ayuntamientos para la cobranza del 12.50 por 100 de recargo sobre territorial establecido por la Ley de 26 de Julio último.

Artículo 1.º Para la exacción en el ejercicio 1922-23 del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial en régimen de cupo, ordenado por la Ley de 26 de Julio último, se formará por cada repartimiento individual actualmente en vigor un solo documento, denominado «Relación nominativa de los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922-23, segundo semestre», y ajustada á los preceptos del presente Real decreto.

Artículo 2.º En las relaciones á que se refiere el artículo precedente, se consignarán los nombres y apellidos que figuren en los repartimientos actualmente en vigor, numerados correlativamente por el orden riguroso de la vigente lista cobratoria, y se consignarán á continuación, en columnas separadas, el número del contribuyente en el repartimiento, la vecindad y la cantidad que le hubiera sido repartida por cupo de contribución para el Tesoro, y que ha

ADUANA DE CALABOR

A las doce horas del día 7 del próximo mes de Octubre, se procederá en esta Administración á la venta en pública subasta de la siguiente mercancía procedente de una aprehensión.

Lote único.—25 kilogramos de lana sucia, tasada en 25 pesetas.

Nota.—Es de cuenta de los adquirentes el pago de los Derechos reales.

Calabor 24 de Septiembre de 1922.—El Administrador, Antonio Toto. R—1934

Ayuntamientos

ROELOS

Don José Martín Moralejo, Alcalde Constitucional de Roelos.

Hago saber: Que en este pueblo se halla depositado el semoviente que á continuación se reseña, encontrado en este término, cuya procedencia se desconoce.

Y para cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas, se anuncia el hallazgo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que pueda ser recogido por su dueño, ó en otro caso será vendido dentro de los plazos marcados en dicho Reglamento, de acuerdo con la Real orden de 30 de Junio de 1919.

Roelos 19 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, José Martín. R—1930

Señas.

Una burra pelo negro, edad aparenta tener más de veinte años, alzada siete cuartas, herrada de las manos y una pata y algo escudrilada.

TORO

Don Antonino Garrido Muñoz, Recaudador nombrado por el Ayuntamiento de esta Ciudad, para la cobranza del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, la cobranza voluntaria de referido impuesto de utilidades, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1921 á 1922, tendrá lugar en esta Ciudad desde el día 22 del actual hasta el día 5 del próximo mes de Octubre, en que terminará el período voluntario de cobranza.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este Distrito municipal, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de la referida Instrucción, se invita á los mismos por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á que verifique el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber, que la oficina recaudatoria, estará abierta en el domicilio del que suscribe, Paseo de San Francisco, número 5 (Recaudación de Contribuciones), todos los días señalados, de nueve de la mañana á una de la tarde, y de cuatro á seis de la misma.

Toro 19 de Septiembre de 1922.—El Recaudador, Antonino Garrido. R—1916

VILLALUBE

Don Lucio Casado Manso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villalube.

Hago saber: Que cumpliendo un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 14 del actual, y que entre otras cosas por unanimidad acordó:

Que se proceda á practicar una demarcación general en todos los caminos, cañadas y demás vías y servidumbres pecuarias, enclavadas dentro de este término municipal, así como también en las fincas pertenecientes al comun de vecinos, anunciándose dicha operación, al público en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la cual dará principio á los tres días posteriores de terminado el último anuncio en dicho periódico oficial, asociándose la Corporación municipal para llevarla á efecto á los peritos D. Elías García Vara, en concepto de ganadero y á D. Nicanor Muélledes García, en concepto de labrador propietario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios que tengan fincas colindantes á las servidumbres donde se ha de llevar á efecto la operación, para si desean presenciarse provistos de documentos y pruebas fehacientes.

Villalube 15 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Lucio Casado. R—1906

ZAMORA

Año de 1922-23. Mes de Septiembre.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	5.373'51
2.º	Policía de seguridad	6.481'81
3.º	Policía urbana y rural	29.352'71
4.º	Instrucción pública	2.288'72
5.º	Beneficencia	6.448'56
6.º	Obras públicas	3.320'70
7.º	Corrección pública	816'67
9.º	Cargas	36.990'28
10	Obras de nueva construcción	1.229'17
11	Imprevistos	322'79
12	Devoluciones	250
13	Alcances	27'90
	Total.	92.902'82

Zamora 31 de Agosto de 1922.—El Contador, Justo Alhambra.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 6 del actual acordó aprobar la distribución de fondos precedente.

Zamora 11 de Septiembre de 1922.—El Secretario accidental, Julio Zarzosa.—Rubricado.—V.º B.º=El Alcalde, Marceliano Escudero.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

QUINTANILLA DE URZ

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, cobradas por trimestres veneci-

dos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso las que sean presentadas.

Quintanilla de Urz 24 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Barrero. R—1946

RABANO DE ALISTE

Se halla vacante la plaza de Inspector de Substancias alimenticias, de este distrito, con el sueldo anual de 365 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Rábano de Aliste 24 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Bonifacio Marrón. R—1944

CARBAJALES DE ALBA

De procedencia desconocida, se halla en esta localidad desde hace unos días, á disposición de quien acredite ser su dueño, el semoviente siguiente:

Un cordero negro, con ramo por delante en la oreja derecha, hendida y golpe por detrás en la oreja izquierda, mela en el costillar derecho sin poderle apreciar.

El que acredite ser su dueño abonará los gastos de manutención, y si en el término que marca el artículo 14 del Reglamento, no apareciese dueño, se venderá en pública subasta en esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carbajales de Alba 22 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Jesús Fidalgo. R—1945

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, la busca y rescate de una pieza de franela de seda, sarga clara, de cuarenta y un metros diez centímetros de larga, y otra pieza de sarga, triunfadora, oscura, de treinta y ocho metros setenta centímetros, sustraída en la noche del treinta al treinta y uno de Agosto último del vagón H. ciento veinticinco en la estación del ferrocarril de esta ciudad, y en caso de ser hallados se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición. También se ruega la busca y detención del autor ó autores del hecho, y en caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número ciento ocho del año actual, por sustracción de dichos géneros.

Dado en Zamora á ocho de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Joaquín de Domingo.—Julio Sanz. R—1911